

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Adjudicación de apoyos para la toma de  
decisiones / Rad. 2021-00379-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) La parte actora deberá allegar registro civil de nacimiento del solicitante, lo cual es prueba conducente para acreditar el parentesco con el señor ISIDORO CABRERA RODRÍGUEZ.
- ii) En la solicitud, debe citar el domicilio o el canal digital de la cónyuge del señor ISIDORO CABRERA RODRÍGUEZ y, como señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos.
- iii) El apoderado judicial deberá mencionar si existen otros intervinientes en el proceso de adjudicación de apoyo, además, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionan en la solicitud.
- iv) Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem. Además, el apoderado judicial de la parte actora deberá señalar los correos electrónicos de todos los intervinientes en el proceso.
- v) De conformidad con el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe expresar de forma **clara, concreta y precisa** los actos jurídicos para lo que se requiere apoyo judicial para el ejercicio de la capacidad legal, por lo que el profesional del derecho deberá aclarar los actos jurídicos concretos, ya que en el numeral que el togado nomina como “2”, se menciona una lista indeterminada de actos jurídicos. (Subrayado fuera de texto)
- vi) No cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para*

*alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar al abogado JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 6.105.633 y la tarjeta profesional No 340.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

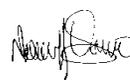


**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 133 Hoy 26 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria